

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de abril de 1981

Núm. 184-III

APROBACION POR EL PLENO

Proyecto de ley orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de Justicia Militar.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 1 de abril de 1981, aprobó, de conformidad con los artículos 81 y 90 de la Constitución, el Dictamen emitido por la Comisión de Justicia sobre el proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal, y el de Justicia Militar con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de Justicia Militar, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 1 de abril de 1981.

ARTICULO PRIMERO

Los artículos 214 y 217 del Código Penal quedarán redactados como sigue:

“Artículo 214

Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

- 1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.
- 2.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.
- 4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados o el Senado, o impedir que se reúnan o deliberen o arrancarle alguna resolución.
- 5.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa o cualquiera otra clase de Fuerza Armada a la obediencia del Gobierno.
- 6.º Usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o a cualquiera de sus miembros

de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Artículo 217

Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, cometieren por astucia o por cualquier otro medio contrario a las leyes alguno de los delitos comprendidos en el artículo 214.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 215.

3.º Los que, en forma diversa de la prevista en el Capítulo 1.º, Título I, de este Libro, atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación".

ARTICULO SEGUNDO

Se incorporan al Código Penal los siguientes nuevos preceptos:

Artículo 216 bis, a)

1. La conspiración, proposición y provocación a los delitos comprendidos en los artículos 214 y 217, hechas publicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión, o por cualquier otro medio que facilite su publicación, serán castigadas con la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor de dichos delitos.

La misma pena se impondrá al reo de apología de los delitos a que se refiere el párrafo anterior, y al de apología de la rebelión militar.

2. Las instalaciones, maquinarias y enseres con los que se hubieran realizado las actividades tipificadas en los artículos 214 ó 217 y aquéllos que hubieran servido pa-

ra preparar o confeccionar los comunicados serán considerados instrumentos del delito.

3. Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por los delitos comprendidos en este artículo, el Juez, a petición de aquél, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito.

Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, por medio de auto. Contra este auto podrá interponerse directamente recurso de apelación, en un solo efecto, que será resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el plazo de cinco días.

Artículo 216 bis, b)

No será aplicable a los delitos de provocación o apología de la rebelión lo dispuesto en los artículos 13 y 15, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en este Código.

Artículo 174 bis, a)

Serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de cien mil a quinientas mil pesetas las personas que pertenezcan a los grupos o bandas armadas a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1.º de diciembre; las que asistieren a cursos o campos de entrenamiento de los mismos y las que mantuvieren relaciones de cooperación con bandas armadas o grupos terroristas extranjeros.

Artículo 174 bis, b)

Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de cien mil a quinientas mil pesetas, salvo que por la aplicación de

otros preceptos correspondiera una pena más grave, el que obtenga, recabe o facilite de cualquier modo información, vehículos, alojamientos o locales, armas o explosivos u otros medios materiales, o cooperación económica y el que realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan:

a) La fundación, organización o reconstitución de las bandas o grupos armados a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, y la organización, la planificación o la realización de las actividades de cualquier clase de las referidas bandas o grupos armados.

b) La comisión de cualquier clase de delito por persona o personas integradas en dichas bandas o grupos armados en el ámbito de los objetivos y actividades de los mismos. Cuando como consecuencia de lo previsto en este apartado se produzca la muerte de una o más personas, la pena se elevará a reclusión mayor.

Artículo 174 bis, c)

El integrante, colaborador o cooperador de los grupos o bandas armadas que espontáneamente coadyuvare con las Fuerzas de Seguridad o con la Autoridad Judicial con actos suficientes para evitar la comisión del delito o aminorar sus efectos, o aporte pruebas definitivas para la identificación o la captura de los partícipes, se le rebajará en dos grados la pena que le correspondiera por su participación en dichos delitos.

Las personas comprendidas en los artículos 174 bis, a), y 174 bis, b), que colaboraren con las Fuerzas de Seguridad o la Autoridad Judicial en el descubrimiento o desarticulación de bandas o grupos armados, se beneficiarán igualmente de la rebaja de la pena establecida en el párrafo anterior".

ARTICULO TERCERO

1. Los artículos 290 y 291 del Código de Justicia Militar quedarán redactados así:

"Artículo 290

Serán castigados con la pena de doce años y un día a veinte años de reclusión militar, los que provoquen o exciten a cometer el delito, aunque éste no se produzca, y los que, una vez cometido, hicieran la apología del mismo o de sus autores.

Artículo 291

Con igual pena se castigarán la conspiración y proposición para el delito".

2. Se incorporará al Código de Justicia Militar el siguiente precepto:

"Artículo 538 bis

1. La conspiración, proposición y provocación a los delitos comprendidos en los artículos 290 y 291, así como la apología de los mismos, hechas públicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad serán castigadas con la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor de dichos delitos.

2. Las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubieran realizado las actividades tipificadas en los artículos 290 y 291 y aquellos que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados serán considerados instrumentos del delito.

3. Incoada la causa por los delitos comprendidos en los artículos 290 y 291, el Juez, a petición del Fiscal, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito.

Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Fiscal, y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, por medio de auto. Este auto será recurrible ante la Autoridad Judicial Militar Superior, quien resolverá en plazo de cinco días".

DISPOSICION ADICIONAL

La competencia para el conocimiento de los delitos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley corresponde a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 2.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, así co-

mo cuantas disposiciones se opongán a la presente ley.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Congreso de los Diputados,
1 de abril de 1981.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID